



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero
DIRECTOR EJECUTIVO

Considerando:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible*";

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: ... 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)*";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 233 de la Carta Magna dispone: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*";

Que, el artículo 261, numeral 11 de la Norma Suprema prescribe: "*(...) el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales e hidrocarburos*";

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza (...)*";

Que, el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional (...)*";

Que, el artículo 285 de la Carta Magna preceptúa: "*La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. (...)*";

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los*



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)”;

Que, el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.*

El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”;*

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales”;*

Que, el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas determina: *“Las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario; y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario”;*

Que, el artículo 1, inciso segundo de la Ley de Minería establece: *“(…) El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga la mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y ‘refinación, si fuera el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales”;*

Que, el artículo 3 de la Ley de Minería dispone: *“Son aplicables en materia minera, en la relación Estado-particulares, y de estos entre sí, la normativa: Administrativa, Contencioso-Administrativa; de soberanía alimentaria; tributaria; penal; procesal penal; de empresas públicas; societaria; civil; procesal civil; de gobiernos autónomos descentralizados; de patrimonio cultural y más normativa de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no este expresamente regulado en la presente ley”;*

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería determina: *“La Agencia de Regulación y Control Minero (en adelante ARCOM), es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la*



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos.

La Agencia de Regulación y Control Minero como institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros";

Que, el artículo 9 de la Ley de Minería establece las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre otras, las siguientes:

"a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera;

b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector minero";

Que, el artículo 17 de la Ley de Minería determina: "*Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos; como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización";*

Que, el artículo 30, inciso quinto de la Ley Ibídem dispone: "*(...) El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ella en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero";*

Que, el artículo 49 de la precitada Ley determina que los titulares de concesiones mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país;

Que, el artículo 50 de la Ley de Minería establece: "*Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia correspondiente en el Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el reglamento general de esta ley. Igual licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercialicen sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones";*

Que, el artículo 52 de la Ley ibídem dispone: "*La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley";*

Que, el artículo 53 de la Ley de Minería determina la obligación de los comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados, entre otras, las siguientes:

a. Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes;



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

b. Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas”;

Que, el artículo 92 de la Ley ibídem establece: “Regalías de la actividad minera.- El Estado, como propietario de los recursos naturales no renovables, tendrá derecho a recibir el pago de regalías de parte de los concesionarios mineros que realizan labores de explotación.

Las regalías pagadas por los concesionarios se establecerán con base a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y de los minerales secundarios (...);”

Que, el artículo 7 del Reglamento General a la Ley de Minería determina: “Objetivos de la Agencia de Regulación y Control Minero.- Es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento”;

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem establece: “La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes:

“...b) Expedir las disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de las regulaciones y planes contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Minero y la Ley, en el ámbito de su competencia”;

Que, la Disposición General Cuarta del Reglamento ibídem establece: “Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento”;

Que, el artículo 13 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos determina: “Firma electrónica.- Son los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos”;

Que, el artículo 14 de la Ley ibídem dispone: “Efectos de la firma electrónica.- La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio”;

Que, el artículo 3 de la Resolución Nro. 002-005-2019-DIR-ARCOM denominada “Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales” establece: “Certificado de Exportación de Minerales.- Para la exportación de minerales, los titulares de derechos mineros deberán obtener el “Certificado de Exportación de Minerales”, a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero”;

Que, el artículo 4 del Reglamento Ibídem dispone: “Packing List.- Es el documento con el cual el titular del derecho minero enlista el contenido de la carga objeto de la exportación de minerales, el mismo que deberá contener la siguiente información:

- Lote o lotes del mineral a exportarse con su identificación secuencial;
- Número de contenedores, big bag, barras u otros dentro de cada lote de exportación;
- Pesos parciales y totales del mineral a exportarse;



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

- d) Contenido de los minerales principales y secundarios; para el caso de concentrados, se especificará su contenido por cada lote;
- e) Detalle de la pureza de los minerales por cada lote; y,
- f) Firma de responsabilidad legal.

La veracidad y autenticidad de la información remitida por los titulares de derechos mineros será debidamente suscrita por el representante legal y será de su exclusiva responsabilidad, ante lo cual responderán civil, penal y administrativamente”;

Que, el artículo 5 del Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales determina: “Los titulares de derechos mineros que soliciten el “Certificado de Exportación de Minerales” deberán presentar a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, los siguientes documentos habilitantes:

1. Para titulares de concesiones mineras:

“...b) Certificado de producción de los minerales en el cual deberá constar el contenido de los minerales principales y secundarios a exportar...”

2. Para licencias de comercialización y plantas de beneficio con licencia de comercialización:

“...g) Certificado de producción, cuando se trate de plantas de beneficio...”

3. Para operadores mineros (con licencia de comercialización):

“...b) Certificado de producción de los minerales en el cual deberá constar el contenido de los minerales principales y secundarios a exportar...”;

Que, la Presidencia de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro.151 de 05 de agosto de 2021, expidió el Plan de Acción para el Sector Minero del Ecuador, cuyo artículo 2 dispone: “El Estado será el generador y articulador de políticas públicas que impulsen el desarrollo del sector minero, la inversión nacional y extranjera, y el incremento de las exportaciones de productos mineros. Para lo cual se observarán los criterios de eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad ambiental y social: con enfoque en la innovación, la sostenibilidad, garantizando la seguridad jurídica para las inversiones, la gobernanza y la soberanía energética”;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece: “Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”;

Que, el artículo 2 de la Ley ibídem determina: “Ámbito.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en:

1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;
2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;
3. Las empresas públicas;
4. Las entidades que tienen a su cargo la seguridad social;
5. Las entidades que comprenden el sector financiero público;
6. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

el Estado;

7. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y,

8. Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de servicios públicos.

Asimismo, el contenido de la presente Ley es aplicable a las relaciones que se generen a partir de la gestión de trámites administrativos entre el Estado y las y los administrados; entre las entidades que conforman el sector público; y entre éstas y las y los servidores públicos.

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las demás entidades del sector privado que tengan a su cargo trámites ciudadanos solo en los casos en que esta Ley lo establezca expresamente.

Esta Ley no es aplicable a los trámites administrativos del sector defensa o que comprometan la seguridad nacional”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone las obligaciones de las Entidades Públicas, entre otras, las siguientes:

“...4. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, que permitan conocer, en cualquier momento, el estado de los trámites de las y los interesados.

5. Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública”;

Que, el Servicio de Rentas Internas, a través de Resolución Nro. NAC-DGERCGC17-00000430 de 9 de agosto de 2017, resolvió establecer nuevos sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios, de manera electrónica, cuyo artículo 1 determina: "Están obligados a emitir facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito, a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, los siguientes sujetos pasivos, pertenecientes al régimen general: ...h) Titulares de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, así como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición, refinación, y de licencias de comercialización; en general, todos los titulares de derechos mineros, excluidos los que se encuentran bajo el régimen de minería artesanal...";

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, mediante Resolución Nro. 022-2017 de 22 de agosto de 2017, dispuso:

"Artículo 1.- Establecer como documento de acompañamiento a la Declaración Aduanera de Exportación (DAE), el Certificado de Exportación emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), el mismo que autoriza la exportación de minerales (...);

"Artículo 2.- "Encargar a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) establecer los requisitos obligatorios para la obtención del Certificado de Exportación, indicado a través del presente instrumento, por parte de los titulares de Licencias de Comercialización y Concesiones Mineras";

Que, el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000217, reformada con la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000106 publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 202 de 16 de marzo de 2018, resolvió: "Establézcense las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos";



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

Que, el Servicio de Rentas Internas, emitió la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00787 de 30 de septiembre de 2014, reformada mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC23-00000018 de 27 de junio de 2023, donde se establecen los “*Porcentajes de Retención en la Fuente de Impuesto a la Renta*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 876, publicado en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento Nro. 401 de 21 de septiembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expidió el “*Reglamento para la Aplicación del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar*”;

Que, el Servicio de Rentas Internas, con Resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000028 de 31 de julio de 2024, reformó la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000217, estableciendo las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo (auto retención), en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos y en la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera, cuya Disposición General Segunda determina: “*Cuando el titular de la concesión minera y/o de la licencia de comercialización actualice el domicilio tributario registrado en su RUC, deberá informar sobre dicho cambio a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables o entidad que corresponda, la cual podrá verificar tal actualización a través de las consultas publicadas en el portal del SRI*”;

Que, el Presidente de la República, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024 dispuso: “*Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM; ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación*”;

Que, el artículo 4 del Decreto ibídem establece: “*Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)..., ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia*”;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000032, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 636 de 04 de septiembre de 2024, el Director General del Servicio de Rentas Internas, dispuso reformar la Resolución NAC-DGERCGC24-00000028 que reformó las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo (auto retención), en comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera;

Que, el Director Técnico de Auditoría y Control Económico (E), mediante Memorando Nro. ARCOM-DTACE-2024-0007-M de 23 de octubre de 2024, solicitó: “*(...) con el objetivo de que la Agencia cuente con una resolución para las Directrices aplicables para el proceso de obtención del Certificado de Exportación de Minerales sin perjuicio de los requisitos establecidos por la Normativa vigente, ante lo cual y adicionalmente, sírvase usted señor Ingeniero elaborar un informe técnico que justifique la emisión de esta resolución (...)*”;

Que, el Analista de Control de Derechos y Seguridad Minera, con Memorando Nro. ARCOM-DTACE-2024-0008-M, de 28 de octubre de 2024, emitió el Informe Técnico, en el cual se concluyó y recomendó:



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

- *“Se recomienda, de conformidad al análisis técnico realizado y salvo mejor criterio, reformar el Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales que permita fortalecer los procesos institucionales para la obtención del Certificado de Exportación, aumentar los controles en la trazabilidad de los recursos minerales desde el origen hasta su comercialización, optimizar los tiempos de tramitación, aumentar las recaudaciones para el Estado Ecuatoriano y adaptar el procedimiento según la reestructuración de la agencia.*
- *El análisis técnico indica la necesidad de reformar el Reglamento para el Control de las Exportaciones de Minerales. Sin embargo, dada la duración del proceso, se propone emitir resolución que optimice los controles sin modificar la normativa vigente.*
- *Se realice el análisis desde el ámbito legal y normativo correspondiente”;*

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, a través de Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0144-O de 07 de noviembre de 2024, solicitó al Servicio de Rentas Internas: *“...sobre la base de los antecedentes y normativa invocada, solicito comedidamente su gentil colaboración a fin de que se examine el proyecto de Resolución adjunto, con el objetivo de expedir directrices que optimicen el proceso de expedición de certificados de exportación, sin contravenir la normativa vigente”;*

Que, el Servicio de Rentas Internas, con Oficio Nro. SRI-SRI-2024-0298-OF de 19 de noviembre de 2024, puso en conocimiento de la ARCOM: *“En el archivo adjunto en formato Word, encontrará los comentarios pertinentes dentro del ámbito de competencia del Servicio de Rentas Internas (SRI), los cuales hemos preparado para su consideración”;*

Que, la Coordinación Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2024-0056-M de 04 de diciembre de 2024, solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica: *“(...) emitir el correspondiente Informe de Pertinencia Legal, y verificar si este está acorde con la normativa superior y no se viola derechos adquiridos con la finalidad de evitar acciones legales futuras en contra de la agencia; de la propuesta normativa: “DIRECTRICES APLICABLES PARA EL CONTROL DE EXPORTACIÓN DE MINERALES SIN PERJUICIO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL “REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE EXPORTACIONES DE MINERALES”;*

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control Minero, a través de Memorando Nro. ARCOM-CAJ-2024-0054-M de 13 de diciembre de 2024, emitió el correspondiente *“Informe jurídico y revisión del proyecto de resolución “Directrices aplicables para el control de Exportación de Minerales sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Control de Exportaciones de Minerales”, dentro del cual concluyó lo siguiente:*

“(...) 3.2. El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, al amparo de lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Minería; artículo 8 y Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley de Minería; artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, esta facultado para expedir el presente instrumento normativo.

3.3 Sobre la base a la normativa invocada y antecedentes expuestos, esta Coordinación de Asesoría Jurídica considera que el proyecto de Resolución puesto a mi consideración goza del debido sustento normativo y no contraviene el ordenamiento jurídico del Sector Minero (...); y,

En uso de las de las atribuciones constitucionales y legales;



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

RESUELVE:

Expedir las “Directrices aplicables para el control de Exportación de Minerales sin perjuicio de los requisitos establecidos en el “Reglamento para el Control de Exportaciones de Minerales”.

TITULO I

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. - Establecer las directrices para la obtención del “Certificado de Exportación de Minerales sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Normativa vigente”.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de la presente Resolución son aplicables a los titulares de Derechos Mineros, que soliciten la emisión del “Certificado de Exportación de Minerales”, en cualquiera de las fases de la actividad minera, para minerales metálicos y no metálicos, de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, el contenido de la presente Resolución es de aplicación obligatoria de los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control Minero a nivel nacional.

Artículo 3.- Exclusión.– Para los efectos de aplicación del presente Resolución, se excluyen a los minerales radioactivos.

Artículo 4.- Definiciones: Para los efectos de la aplicación de la presente Resolución, se presentan las siguientes definiciones, las cuales se entenderán en su sentido literal, de conformidad con lo siguiente:

Certificado de Producción.- Documento mediante el cual el titular del derecho minero, declara la producción del lote del recurso mineral, concentrados o relaves, correspondiente a un periodo de tiempo determinado. El Certificado de Producción será emitido por el titular de derechos mineros con base en los resultados de los análisis preliminares realizados en los laboratorios del titular de derechos mineros o de terceros contratados por el titular. El certificado deberá estar firmado electrónicamente por el titular del derecho minero o por su representante legal.

Certificado de Exportación. - Documento mediante el cual la Agencia de Regulación y Control Minero certifica que una partida de minerales cumple con los requisitos legales y reglamentarios para su exportación.

Derechos Mineros. - Por Derechos Mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización.

Documento Aduanero de Exportación (DAE).– Documento electrónico mediante el cual el exportador declara información relativa a la mercancía e indica el destino aduanero que deberá aplicarse a la misma.

Elemento pagable.– Corresponde a un producto mineral, por el cual según su contenido y valorización representa un beneficio monetario.



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

Elemento penalizantes.- Son aquellos elementos trazas o subproductos de los concentrados que superada cierta concentración disminuyen el valor del producto minero final.

Factura electrónica.- Es un documento fiscal emitido por el titular del derecho minero, por la venta de sus productos minerales, donde conste el código y nombre de la concesión minera y demás requisitos contemplados en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios del Servicio de Rentas Internas, y en la resolución NAC-DGERCGC16-00000217 y demás normativa tributaria aplicable al sector minero.

Fase de Comercialización. - proceso en el cual un Titular de un Derecho Minero efectúa una gestión comercial, venta y/o distribución de minerales en el mercado nacional e internacional.

Fecha de finalización: Es la fecha en la que el concentrado o la barra completa todo su proceso de producción, quedando listo y disponible para su almacenamiento y transporte.

Guía de Remisión.- Es el documento habilitante para el transporte del recurso mineral, el cual deberá contar con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios del Servicio de Rentas Internas, donde se deberá especificar el tipo de recurso mineral, el peso y valor del recurso comercializado, en el caso de concentrados deberá incluir peso seco y peso húmedo. La Guía de Remisión deberá ser expedida por el titular del derecho minero.

Ley del mineral.- Es la concentración de recursos naturales valiosos presentes en los yacimientos, expresados generalmente en porcentaje o en gramos de metal por tonelada métrica de roca.

Ley promedio del concentrado.- Se refiere a la concentración promedio de recursos naturales valiosos presentes en un concentrado, expresado generalmente en porcentaje o en gramos de metal por tonelada métrica de todos los elementos pagables que influyan en el valor del Producto Minero.

Minerales Metálicos. - se entiende como minerales metálicos a aquellos minerales que contienen metales en su composición química y poseen propiedades físico – químicas y mineralógicas distintivas. Estas propiedades incluyen: conductividad térmica y eléctrica, brillo metálico, maleabilidad y ductilidad, capacidad de moldearse en hilos o láminas, propiedades magnéticas, entre otras.

Los minerales metálicos comúnmente pueden clasificarse en:

1. Metales Preciosos. - caracterizados por su escasez en la naturaleza y alto valor económico (oro, plata, platino, paladio, rodio, etc.)
2. Metales Ferrosos. - contiene hierro (Fe), como pirita, hematita, etc.
3. Metales No Ferrosos. - no contienen hierro como galena, esfalerita, etc.

Minerales No Metálicos.- Se entiende como minerales no metálicos a las rocas y minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para transmitir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: baritinas, arenas silíceas, cuarzos, limolitas, arcillas, caolines, pumitas, feldespatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos), floritas; y aquellos que determine técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto de Investigación Geológico y Energético (IIGE).

Mineral Principal.- Para barras / lingotes, representa al mineral que constituye la mayor parte de su composición química y que representen el mayor valor económico.

Para el caso de concentrados, relaves, o no metálicos se considera al mineral que represente el mayor



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

valor económico en la venta del lote.

Mineral Secundario.- son minerales presentes en menor proporción, tienen un valor económico menor en relación con el mineral principal y pueden ser considerados como subproductos o impurezas.

Onza Troy.- Unidad de medida de masa, utilizada internacionalmente para la comercialización de metales preciosos como el oro, platino, y plata, y equivale a 31,1034768 gramos.

Operadores Mineros con Licencias de Comercialización.- es la persona natural o jurídica que suscribió un Contrato de Exploración y/o Explotación con el Titular de un Derecho Minero y que posee los permisos legales para realizar actividades de exploración / explotación y comercialización de recursos minerales según corresponda el contrato.

Packing List.- Es el documento con el cual el titular del derecho minero enlista el contenido de la carga objeto de la exportación de minerales.

Penalidades.- Deducciones aplicables a los metales pagables por los compradores de concentrados a consecuencia de la extracción de elementos nocivos que superen los umbrales que se encuentran habitualmente en los concentrados incluyendo deducciones en concentrados con exceso de humedad. Elementos comunes o minerales sujetos a penalidad incluyen: arsénico, antimonio, bismuto, selenio, telurio, plomo, níquel, cobalto, cloro, flúor, cadmio, mercurio, zinc, sílice, etc.

Periodo de producción del mineral.- Se refiere al tiempo destinado al procesamiento y transformación del material. Incluye actividades como trituración, lixiviación y otras acciones necesarias para su producción como producto final.

Peso Bruto.- Es el peso neto del producto mineral incluido el peso del embalaje.

Peso Húmedo.- Es el peso del producto mineral, incluyendo el contenido de agua. Por lo general se indica en toneladas métricas con el acrónimo Tmh.

Peso seco (concentrado).- Es el peso del producto mineral, descontado el peso del agua contenida calculada en función del porcentaje de humedad. Por lo general se indica en toneladas métricas con el acrónimo Tms. El peso seco del producto mineral se expresa en unidades del sistema métrico, establecidos por balanzas o básculas con certificado de calibración con una antigüedad no mayor a 12 meses. El peso se reporta con una precisión de al menos tres cifras, es decir que en el caso de que el peso sea en Kg, deberá precisarse hasta el gramo (Ej.: 25,123 Kg) y para el caso de toneladas deberá precisarse hasta el Kg (Ej.: 21,345 t).

Peso Fino.- Es el peso puro final comercial del metal precioso contenido en el producto mineral, el cual se obtiene al multiplicar el peso neto por la pureza del mineral, aplica para los minerales metálicos

Peso Neto (barras).- Es el peso en seco de las barras o lingote.

Producto Mineral.- Son los productos finales generados por el exportador o titular de derechos mineros y que contienen los minerales de interés. Mineral principal

Pureza Mineral.- se refiere al grado de concentración de un mineral específico contenido en la barra o lingote. Se mide como el porcentaje de contenido de mineral en relación al peso neto de la barra

Registros de Inspección.- documentos emitidos por los laboratorios u organismo de inspección ante la



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

Agencia de Regulación y Control Minero, donde se registra la toma de muestras de minerales, en el cual se incluye la codificación, pesaje de muestras, y su registro fotográfico, entre otros detalles de conformidad a los anexos establecidos por la agencia.

Relaves.- son residuos que se generan durante el procesamiento de minerales metálicos económicamente rentables en la fase de beneficio, constituyen una mezcla de mineral molido con agua y otros compuestos químicos, dispuestos generalmente en forma de lodo, los cuales pueden almacenar minerales residuales con valoración económica.

Relaves antiguos.- corresponden a los relaves generados previo al periodo de producción del mineral reportado en el certificado de exportación.

Recurso mineral.- Corresponde a la concentración u ocurrencia de un material natural, sólido, inorgánico u orgánico, fosilizado, de interés económico, que se encuentra en o bajo la corteza terrestre; de tal forma que sus productos correspondientes tengan perspectivas razonables en tonelaje, calidad o ley para una eventual extracción económica, sea este metálico (concentrados, barras, refinados, aleaciones, metales fundidos), no metálico o materiales de construcción (áridos y pétreos).

Subproducto mineral.- recurso mineral que se obtiene como resultado de la extracción, procesamiento o refinación de un mineral principal, pueden clasificarse como minerales secundarios, accesorios o residuos minerales.

Stock Mineral.- Es el almacenamiento de mineral que se mantiene como reserva para posterior tratamiento y/o comercialización.

Titulares de Derechos Mineros.- persona natural o jurídica que obtuvo un Derecho Minero a través del Ministerio Sectorial o entidad competente y que posee los permisos legales para realizar actividades mineras.

Titulares de Licencias de Comercialización.- persona natural o jurídica que obtuvo un Licencia de Comercialización a través del Ministerio Sectorial o entidad competente y que posee los permisos legales para realizar actividades relacionadas a la comercialización de recursos minerales.

Titulares de Plantas de Beneficio con Licencias de Comercialización.- persona natural o jurídica que obtuvo una autorización para la instalación y operación de una Planta de Beneficio a través del Ministerio Sectorial o entidad competente y que posee además una Licencia de Comercialización, con ello tiene los permisos legales para realizar actividades de procesamiento, fundición, refinación y comercialización de recursos minerales.

Tonelada Métrica.- Se refiere a la unidad de medida del sistema métrico equivalente a 1.000 kg. Se debe utilizar el acrónimo Tm para indicar el uso de esta unidad de medida.

Valor referencial de la muestra.- Es el valor comercial categorizado en el mineral principal y sus minerales accesorios.

CAPÍTULO II

DIRECTRICES APLICABLES PARA EL CONTROL DE EXPORTACIÓN DE MINERALES

Artículo 5.- Del Registro del Domicilio.- Los titulares de derechos mineros deberán registrar su domicilio societario y tributario en el Servicio de Rentas Internas y deberán mantenerlo actualizado. Se considerará como domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros según



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

corresponda:

a. Para los titulares de concesiones mineras. - el lugar de ubicación donde se encuentre otorgado el derecho minero.

En caso de contar con varios derechos mineros en distintas provincias, se tomará en cuenta aquella provincia donde se encuentre la mayor parte de la superficie de los derechos otorgados.

b. Para las licencias de comercialización.- el lugar donde se ejerza su actividad económica (comercialización de minerales).

c. Para plantas de beneficio con licencias de comercialización.- el lugar donde se encuentre instalada la planta de beneficio.

Al momento de solicitar el certificado de exportación, los titulares de derecho minero deberán presentar el certificado del RUC vigente a la fecha de la solicitud.

En caso de cambio de domicilio tributario y societario, una vez registrado en el SRI, el titular de derecho minero deberá notificarlo a la Agencia de Regulación y Control Minero.

En caso de que el titular minero no acredite el domicilio tributario y societario al momento de presentar la solicitud de certificado de exportación, se requerirá la subsanación de dicho incumplimiento, para lo cual la Agencia de Regulación y Control Minero otorgará el término de 2 (dos) días, contados a partir de la notificación del incumplimiento, vencido el término, y de no haberse presentado la subsanación, se archivará la solicitud.

Artículo 6.- Precio de venta del mineral a exportar.- La información del precio, leyes y cantidad del mineral principal y secundario comercializado debe estar detallada en la factura de venta de conformidad con la normativa prevista en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno y resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas aplicables al sector minero.

Artículo 7.- Contenido del Certificado de Producción.- Los titulares de derechos mineros que soliciten el "*Certificado de Exportación de Minerales*", en cualquier fase de la actividad minera, deberán presentar a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, el detalle del certificado de producción conforme los anexos 1, 2 y 3.

Artículo 8.- De la suscripción del Certificado de Producción.- Los titulares de Derechos Mineros deberán presentar a la Agencia de Regulación y Control Minero, los Certificados de Producción con la información detallada en el artículo 7 de la presente Resolución y los Anexos 1, 2 y 3 suscritos con firma electrónica por el titular de los derechos mineros, su representante legal o su apoderado, con la finalidad de que la Agencia lleve a cabo el proceso de validación de la firma contenida en el Certificado.

Si el titular minero presenta el certificado de producción sin firma electrónica conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, la Agencia solicitará la subsanación de dicho incumplimiento, para lo cual, el titular minero podrá remitir en el término de 2 (dos) días contados a partir de la notificación del incumplimiento, los documentos que permitan la subsanación, en caso de que el solicitante no subsane las observaciones realizadas se archivará la solicitud.

Artículo 9.- Del contenido de los Registros de Inspección. - Los laboratorios y/o los organismos de inspección acreditados por la Agencia de Regulación y Control Minero deberán presentar a través del sistema informático o el medio determinado por la Agencia de Regulación y Control Minero, el detalle de



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

los Registros de Inspección conforme los anexos 4, 5 y 6.

Artículo 10.- De la suscripción de los Registros de Inspección.- Los laboratorios y/o los organismos de inspección acreditados por la Agencia de Regulación y Control Minero deberán suscribir los Registros de Inspección de la toma de muestras minerales con firma electrónica.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA EXPORTACIÓN DE MUESTRAS SIN VALOR COMERCIAL

Artículo 11. - Exportación de muestras sin valor comercial. – Es el trámite orientado a otorgar la autorización para exportar muestras sin valor comercial, con el propósito de realizar análisis de laboratorio, estudios de mercado, investigaciones científicas y de carácter académico.

Se considera muestras sin valor comercial a cualquier muestra mineral a exportarse, cuyo valor en aduana no supere 1 RBU (una remuneración básica unificada) y cuyo Peso Neto no exceda los siguientes límites por exportación:

Tipo de muestra sin valor comercial	Peso Neto Máximo
Concentrado	Hasta 30 kg
Testigos de Perforación	Hasta 2200 kg
Rocas	
No Metálicos	
Sedimentos o suelos	

La exportación de muestras sin valor comercial requerirá el respectivo “*Certificado de Exportación*” por parte del Director Técnico de Auditoría y Control Económico Minero o la autoridad que hiciera sus veces.

No se autorizará la exportación de muestra sin valor comercial de: barras, lingotes, oro aluvial y minerales preciosos.

Los titulares de derechos mineros podrán realizar 1 (una) exportación al mes y máximo 12 (doce) exportaciones de muestras sin valor comercial al año.

Artículo 12.- Muestras sin valor comercial que excedan las condiciones establecidas.- En caso de que las muestras sin valor comercial sobrepasen las condiciones establecidas en el artículo 11, el titular del derecho minero podrá solicitar el certificado de exportación al Director Técnico de Auditoría y Control Económico Minero o la autoridad que hiciera sus veces, quien verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente instrumento normativo, y analizará la información contenida en el informe de justificación de la necesidad de exportación.

En caso de verificarse el cumplimiento de los requisitos el Director Técnico de Auditoría y Control Económico Minero o la autoridad que hiciera sus veces emitirá el respectivo “*Certificado de Exportación*” en el término de 15 (quince) días laborables contados a partir de la presentación de la solicitud.

Si el peticionario remitiera la solicitud sin contar con los requisitos establecidos en el artículo 13, el Director Técnico de Auditoría y Control Económico Minero o la autoridad que hiciera sus veces, notificará al solicitante a fin de que subsane las observaciones en el término de 2 (dos) días contados a



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

partir de la notificación. En caso de que el requirente no subsane las observaciones realizadas en el término señalado se archivará la solicitud.

Artículo 13.- Procedimiento para la exportación de muestras sin valor comercial. - Para obtener un “*Certificado de Exportación de Muestras Sin Valor Comercial*” se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de autorización presentada ante la Agencia de Regulación y Control Minero;
2. Descripción detallada de las muestras sin valor comercial a exportarse a fin de justificar la cantidad a exportar la cual contenga: Nombre o razón social del solicitante; descripción del recurso mineral, origen del mineral a exportar, valor referencial; uso; cantidad, peso neto, peso bruto, número de lote cuando corresponda; fines en los que van a utilizarse los mismos que deben ser congruentes con la actividad y la fase realizada por el titular del derecho minero;
3. Comprobante del pago de la tasa establecida por la Agencia de Regulación y Control Minero.
4. Factura de la muestra a exportar.
5. Certificado de análisis de laboratorio o macroscópico de la muestra emitido por el técnico responsable del proyecto minero.
6. En caso de sobrepasar el pesaje y/o valores determinados por la normativa, deberán incluir un informe que justifique la necesidad de llevar a cabo la exportación.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- A partir de la suscripción de la presente Resolución, la Agencia de Regulación y Control Minero solicitará al Servicio de Rentas Internas el reporte mensual de la actualización de domicilio tributario de los titulares de derechos mineros que se encuentren registrados como exportadores y comercializadores.

Segunda.- Encárguese a la Coordinación Nacional de Control Minero, la difusión de la presente Resolución a los titulares de derechos mineros.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Cuarta.- A partir de la suscripción de la presente Resolución, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, en el término de 20 días, deberá establecer los mecanismos que permitan incorporar en los Certificados de Exportación la validez por 30 días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- La Agencia de Regulación y Control Minero solicitará a los titulares de derechos mineros la actualización del Registro Único de Contribuyentes, lo cual deberá ser notificado para su registro a las Direcciones Distritales a Nivel Desconcentrado en el término de 3 (diez) días, contados a partir de la suscripción de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2024-0013-R

Quito, 18 de diciembre de 2024

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Luis Patricio Bonilla Romero
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- ARCOM-CNRM-2024-0061-M

Copia:

Señor Ingeniero
Carlos Andres Tovar Amores
Director Técnico de Auditoría y Control Económico, Encargado

Señorita Abogada
María José Galarza Manzaba
Directora de Gestión Documental y Archivo

ctcg



Firmado electrónicamente por:
**LUIS PATRICIO
BONILLA ROMERO**

ANEXO 1

CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN PARA CONCENTRADOS Y /O RELAVES

Nombre y Código del Derecho Minero, Nombre o Razón Social, Número de Registro Único de Contribuyentes

(Ubicación, correo, contactos del solicitante)

Fecha de Emisión del Certificado

DETALLE DE LA EXPORTACIÓN:

- Descripción relevante:
- Nombre del Exportador:
- Peso en bruto del mineral a exportar:
- Descripción del mineral principal y subproductos:
- Origen del Mineral:
- Destino del Mineral:

Conforme la siguiente tabla:

NRO	CÓDIGO DEL DERECHO MINERO DEL CUAL PROCEDE EL MINERAL	PERIODO DE PRODUCCIÓN	NOMBRE DEL DERECHO MINERO	CÓDIGO DEL DERECHO MINERO	TIPO DE DERECHO MINERO	NOMBRE O TIPO DE PRODUCTO MINERO	TONELAJE DE PRODUCCIÓN	TONELAJE EN STOCK)	MÉTODO DE PROCESAMIENTO	LEY PROMEDIO Los Minerales	LEY PROMEDIO MINERAL PENALIZANTE	PESO EN SECO (TON)	PESO EN HÚMEDO (TON)	PORCENTAJE DE HUMEDAD
1	CA102	1-ENE-2024 AL 22-ENE-2024	VICTORIA	100001	CONCESIÓN	Concentrado de Cu	1700T	100T	LIXIVIACIÓN	15 g/Au; 1500 g/Ag 5% Cu ...	As %	1500	1850	30%

Firma de Responsabilidad:

Nombre:

Cargo:

Cédula:

ANEXO 2CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN PARA BARRAS / LINGOTES

Nombre y Código del Derecho Minero, Nombre o Razón Social, Número de Registro Único de Contribuyentes

(Ubicación, correo, contactos del solicitante)

Fecha de Emisión del Certificado

DETALLE DE LA EXPORTACIÓN:

- Descripción relevante:
- Nombre del Exportador:
- Peso en bruto del mineral a exportar:
- Descripción del mineral principal y subproductos:
- Origen del Mineral:
- Destino del Mineral:

Conforme la siguiente tabla:

NRO	CÓDIGO DE LAS BARRAS (IDENTIFICACIÓN SECUENCIAL)	PERIODO DE PRODUCCIÓN	FECHA DE PRODUCCIÓN (BARRAS)	NOMBRE DEL DERECHO MINERO	CÓDIGO DEL DERECHO MINERO	TIPO DE DERECHO MINERO	DETALLE DEL CONTENIDO MINERAL DE LAS BARRAS	TONELAJE PROCESADO	LEY PROMEDIO (g/ton)	MÉTODO DE PROCESAMIENTO	% DE PUREZA DE LA BARRA	PESO EN AGUA (GRAMOS)	PESO EN AIRE (GRAMOS)	PESO EN FINO (GRAMOS)	PESO NETO (GRAMOS)
1	CA101	1-ENE-2024 AL 21-ENE-2024	22-ENE-2024	VICTORIA	100000	CONCESIÓN	AU	1500Tm		LIXIVIACIÓN	90% Au; (0,9)	1500		1300	1350

Firma de Responsabilidad:

Nombre:

Cargo:

Cédula:

ANEXO 3

CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN NO METALICOS

Nombre y Código del Derecho Minero, Nombre o Razón Social, Número de Registro Único de Contribuyentes

(Ubicación, correo, contactos del solicitante)

Fecha de Emisión del Certificado:

DETALLE DE LA EXPORTACIÓN:

- Descripción relevante:
- Nombre de Exportador:
- Peso en bruto del mineral a exportar:
- Descripción del mineral principal y subproductos:
- Origen del Mineral:
- Destino del Mineral:

Conforme la siguiente tabla:

NRO	CÓDIGO DEL DERECHO MINERO DEL CUAL PROCEDE EL MINERAL	PERIODO DE PRODUCCIÓN	NOMBRE DEL DERECHO MINERO	CÓDIGO DEL DERECHO MINERO	TIPO DE DERECHO MINERO	NOMBRE O TIPO DE PRODUCTO MINERO	TONELAJE DE PRODUCCIÓN	TONELAJE EN STOCK	CONCENTRACIÓN MINERAL %	PESO BRUTO HUMEDO DEL PRODUCTO MINERAL TM	PESO BRUTO SECO DEL PRODUCTO MINERAL TM	% HUMEDAD
1	CA102	1-ENE-2024 AL 22-ENE-2024	VICTORIA	100001	CONCESIÓN	CALIZA	1700T	100T	80% CaCO3 ...	1500	1850	30%

Firma de Responsabilidad:

Nombre:

Cargo:

Cédula:

ANEXO 4

REGISTRO DE INSPECCIÓN BARRAS / LINGOTES

Nombre del Laboratorio / Organismo de Inspección

- Cliente / Exportador:
- N°. Certificado de Exportación:
- Producto muestreado:
- Cantidad de Barras:
- Lugar de Inspección:
- Fecha de Inspección:
- Hora Inicio:
- Hora Término:

N°. BARRAS	CÓDIGO DE BARRAS	PESO INICIAL (gramos)	PESO FINAL (gramos)	DIMENSIONES DE BARRAS (mm)			N° DE MUESTRAS	CÓDIGO DE MUESTRAS
				Largo	Ancho	Altura		
<i>Ejemplo:</i>								
1	AA12	5000	4999	12	7,5	3,3	1	M1
							2	M2
							3	M3

Observaciones: _____

ANEXO 4

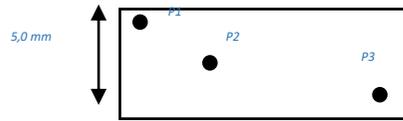
REGISTRO DE INSPECCIÓN BARRAS / LINGOTES

Nombre del Laboratorio / Organismo de Inspección

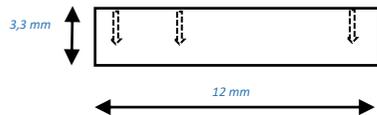
Esquema de Puntos Muestreados / Registro Fotográfico

Ejemplo: Barra AA12

Vista Superior



Vista Lateral



Codificación:

M1= P1

M2= P2

M3= P3

Registro Fotográfico

<p><i>Foto 1</i></p> <p><i>Imagen superior de la barra sobre la balanza Indicando su Peso Inicial</i></p>	<p><i>Foto 2</i></p> <p><i>Imagen superior de la barra sobre la balanza Indicando su Peso Final</i></p>	<p><i>Foto 3</i></p> <p><i>Imagen de las muestras obtenidas (limallas)</i></p>
---	---	--

Inspectores:

Firma de Responsabilidad:

Nombre:

Cargo:

ANEXO 5**REGISTRO DE INSPECCIÓN CONCENTRADOS / RELAVES**

Nombre del Laboratorio / Organismo de Inspección

- Cliente / Exportador:
- N°. Certificado de Exportación:
- Producto muestreado: *Concentrado de Cu*
- Cantidad de Contenedores: *5*
- Tipo de Contenedores: *Big Bags*
- Lugar de Inspección:
- Fecha de Inspección:
- Hora Inicio:
- Hora Término:

N° LOTES	N°. CONTENEDORES (BIG BAGS)	CÓDIGO CONTENEDORES (BIG BAGS)	CÓDIGO MUESTRA	PESO BRUTO DE LA MUESTRA (gramos)
<i>LOTE 1</i>	<i>1</i>	<i>CC01</i>	<i>M01</i>	<i>XXXX</i>
	<i>2</i>	<i>CC02</i>		
	<i>3</i>	<i>CC03</i>		
	<i>4</i>	<i>CC04</i>		
	<i>5</i>	<i>CC05</i>		

Observaciones: _____

ANEXO 5

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE INSPECCIÓN CONCENTRADOS / RELAVES

<p><i>Ilustración 1. Codificación de Muestras</i></p>	<p><i>Ilustración 2. Pesaje de Muestras</i></p>	<p><i>Ilustración 3. Proceso de toma de Muestra, etc</i></p>
---	---	--

Inspectores:

Firma de Responsabilidad:

Nombre:

Cargo:

ANEXO 6

REGISTRO DE INSPECCIÓN NO METÁLICOS

Nombre del Laboratorio / Organismo de Inspección

- Cliente:
- N°. Certificado de Exportación:
- Producto muestreado: *Caliza*
- Cantidad de Contenedores: *5*
- Tipo de Contenedores:
- Lugar de Inspección:
- Fecha de Inspección:
- Hora Inicio:
- Hora Término:

N° LOTES	N°. CONTENEDORES	CÓDIGO CONTENEDORES	CÓDIGO MUESTRA	PESO BRUTO DE LA MUESTRA (gramos)
<i>LOTE 1</i>	<i>1</i>	<i>DD01</i>	<i>M01</i>	<i>XXXX</i>
	<i>2</i>	<i>DD02</i>		
	<i>3</i>	<i>DD03</i>		
	<i>4</i>	<i>DD04</i>		
	<i>5</i>	<i>DD05</i>		

Observaciones: _____

ANEXO 6

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE INSPECCIÓN NO METÁLICOS

Ilustración 1. Codificación de Muestras

Ilustración 2. Pesaje de Muestras

Ilustración 3. Proceso de toma de Muestra, etc

Inspectores:

Firma de Responsabilidad:

Nombre:

Cargo: